



MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Analy Deldeluer Ascencio Arizmedi, Rafael Alvarado Villicaña.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
 DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL
 ARTÍCULO 167 Y SE REFORMAN LOS
 ARTÍCULOS 164, 165, 166 Y 167 BIS,
 TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
 ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA
 POR EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO
 ZURITA ORTIZ, INTEGRANTE DEL
 GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
 MORENA.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva y de la
Conferencia para la Programación de los
Trabajos Legislativos del H. Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Víctor Hugo Zurita Ortiz, Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional; con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 167 y se reforman los artículos 164, 165, 166 y 167 bis, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*La violencia sexual es uno
de los peores crímenes;
ignorarlos, también lo es...*

La discapacidad es un tema de relevancia social y sabemos que, día a día crece el número de personas afectadas. De acuerdo con datos de INEGI, en Michoacán poco más del 17% de la población tenemos alguna discapacidad, pero pese a ello, nos hemos convertido en un sector de la sociedad que hemos sido invisibles a los ojos de las autoridades y sus políticas públicas.

Al referimos a mujeres en esta condición, nos encontremos todavía ante una situación de invisibilidad más marcada. Poco se sabe de alguna iniciativa o programa gubernamental, para atender a las mujeres con discapacidad que hayan sido víctimas de violencia sexual en el estado.

Si revisamos el Plan Emergente para atender la Violencia contra las Mujeres y Niñas en Michoacán, presentado por el gobierno estatal saliente, en ninguna parte se contempla a las mujeres y niñas con discapacidad, es decir, nunca figuraron como protagonistas de las campañas para la prevención de la violencia sexual, y mucho menos para su atención.

Las estadísticas revelan los efectos devastadores de la falta de política de prevención del delito por parte de la administración silvanista. De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el aumento de los delitos de abuso

sexual en los últimos seis años ha sido evidente, ya que ha crecido casi en un 50%.

En este incremento no se señala cuántos de estos casos fueron cometidos en contra de mujeres y niñas con alguna discapacidad, sin embargo, se puede decir que si aquellas que no tienen ninguna discapacidad se enfrentan a la estigmatización, al miedo y a la falta de sensibilidad de funcionarios y políticas públicas, esto se magnifica en el caso de las personas con discapacidad.

Las mujeres y niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación, como lo reconoce la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Es difícil encontrar estadísticas de estos casos en particular. En el país y en el Estado no hay datos, no porque no haya víctimas, sino porque no hay denuncias y las pocas que existen no están sistematizadas. Pero los medios de comunicación han dado a conocer algunos casos que van desde agresiones a mujeres que son violentadas sexualmente en el espacio público, como el de una joven con discapacidad visual que fue agredida al pedir apoyo para subir un puente peatonal en la Ciudad de México, hasta aquellas que son violadas por integrantes de su familia.

La coincidencia de diversos factores en las mujeres con discapacidad, especialmente aquellas que tienen deficiencias severas, dificultades de aprendizaje y de comunicación, hace que se conviertan en grupo con un altísimo riesgo de sufrir algún tipo de violencia superando ampliamente los porcentajes de malos tratos que se dan respecto a las mujeres sin discapacidad.

Este tipo de agresiones vulnera una serie de derechos, tales como: el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la integridad personal, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la protección de la dignidad, entre otros. Además de ello, estos aberrantes actos son una de las formas de violencia más humillantes, infames y degradantes, ya que afectan la dignidad de las personas, su vida, relaciones y familia. Los daños no terminan ahí, ya que muchas veces van más allá, pues una vejación de este tipo, deja huellas físicas y psicológicas de efectos devastadores.

Por ello, es necesario enfatizar que los efectos psicológicos en las víctimas de delitos contra la libertad sexual son realmente alarmantes, pues una persona que ha sufrido un ataque sexual es más propensa a desarrollar un trastorno de estrés

postraumático que cualquier otro tipo de víctimas, incluyendo combatientes de guerra o supervivientes de campos de concentración.

En este contexto, es obligación de los legisladores velar por tener un marco normativo actualizado conforme a las leyes superiores y las recomendaciones de los organismos internacionales, y en ese sentido se debe reconocer que las sanciones que actualmente impone el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, no están armonizadas con la realidad actual que viven muchas mujeres y niñas con discapacidad. En este mismo sentido, derivado del análisis de la norma vigente, referente a los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, se advierte que existe una antinomia jurídica entre los artículos 167 y 167 Bis, ya que el primero establece una penalidad menor a quienes ejecuten un acto de abuso sexual en persona menor de dieciséis años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el hecho, lo que provoca un error de exacta aplicación de la norma, tomando en consideración que el artículo 167 Bis establece una penalidad significativamente mayor para cuando el delito es cometido en persona menor de dieciocho años, pero mayor de dieciséis; es decir, se marca una diferencia significativa en la pena, atendiendo a la edad de la víctima, sin justificar ese trato jurídico diferenciado, lo que vulnera el principio de proporcionalidad, cuyo objetivo es que la pena se ajuste a la gravedad y trascendencia que para la sociedad tenga el hecho, según el grado de afectación del bien jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se deroga el artículo 167 y se reforman los artículos 164, 165, 166 y 167 bis, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 164. A quien por medio de la violencia física o psicológica realice cópula, se le impondrá de cinco a quince años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años o tenga discapacidad, se impondrá de diez a treinta años de prisión. ...

...
...

Artículo 165. ...

I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad, que tenga alguna discapacidad o con

persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo;

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de quince años de edad, persona con discapacidad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo;

III. al IV. ...

Artículo 166. Abuso sexual.

A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de dos a cinco años de prisión. Si se hiciera uso de violencia física o psicológica, la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad, la pena prevista se aumentará hasta en una mitad.

...
...
...

Artículo 167. Se deroga.

Artículo 167 bis. Abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad. A quien, sin llegar a la cópula y aprovechándose de la relación de subordinación o superioridad que tenga sobre la víctima derivada de una relación de cualquier índole, ejecute un acto sexual en persona menor de dieciocho años de edad, persona con discapacidad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Si se hiciera uso de la violencia física y/o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 11 de noviembre de 2021.

Atentamente

Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz

